



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11951/2014/CA2,
"VACCAREZZA, LUCAS OMAR c/
I.N.S.S.P.J.P. EX PAMI s/PRESTACIONES
FARMACOLÓGICAS" – Juzgado Federal en lo
Civil, Comercial y Contencioso Administrativo
N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM,
SALA I, SEC. CIVIL N° I - SENTENCIA
de 2017.

///Martín, de

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de Fs. 168/171, en la que el Sr. juez "a quo" hizo lugar a la acción promovida y ordenó al INSSJyP que proveyera al Sr. L.O.V., la cobertura en forma gratuita del medicamento "Sevelamer 800 mg.", según las pautas que indicaren los especialistas que lo asistían.

Para así decidir, consideró que la cuestión ventilada era relativa al derecho a la salud, por lo cual correspondía la provisión de prestaciones de salud "integrales, igualitarias y humanizadas", para asegurar a los beneficiarios servicios "suficientes y oportunos".

Concluyó, que no surgía del expediente ningún informe técnico y científico que desmintiera el acierto de la indicación para el tratamiento del padecimiento del actor, como así tampoco, que tuviera algún efecto nocivo para su salud.

II.- Se agravió la recurrente entendiendo que el Sr. juez de grado había ordenado a su mandante que otorgara al accionante en forma gratuita el medicamento "Sevelamer 800 mg" cuando debían



cumplimentarse los procedimientos reglados para la autorización y provisión de medicamentos.

Manifestó, que si bien el afiliado había realizado el reclamo administrativo previo, no espero que se arribara a la conclusión, y que si bien no fue favorable, abría el necesario diálogo entre los médicos para garantizar la mejor atención para los afiliados. Afirmó que el amparista había judicializado la cuestión, arriesgándose a que se le otorgara una medicación errónea.

Expuso, que el Instituto no podía renunciar a evaluar y controlar las prácticas y prestaciones médicas que se otorgaran, es decir, que no era un mero financiador de las prestaciones de salud y que la ley 19.032 establecía que debía velar por la atención de sus afiliados.

Advirtió, que lo dispuesto por el Juez "a quo" podía poner en riesgo la salud del amparista.

Indicó que era necesario que se revocara la sentencia, ordenándose que el médico tratante presentara las prestaciones y provisiones que requirieran los profesionales del instituto para la renovación.

Relató, que la demandada se había expedido mediante formulario RTF 4339744, rechazando el medicamento en dos oportunidades: "1° OBSERVACIÓN: EN FECHA 31/10/13 REEVALUACION INDICAR FECHA EN





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11951/2014/CA2,
"VACCAREZZA, LUCAS OMAR c/
I.N.S.S.P.J.P. EX PAMI s/PRESTACIONES
FARMACOLÓGICAS" – Juzgado Federal en lo
Civil, Comercial y Contencioso Administrativo
N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM,
SALA I, SEC. CIVIL N° I - SENTENCIA

SOLICITUD - ADJUNTAR LABORATORIO ACTUALIZADO
SECUENCIAL MENSUAL DE CA/P TRES ULTIMAS
DETERMINACIONES) Y PTHI TRIMESTRAL CON SUS
RESPECTIVOS PROTOCOLOS - RESUMEN DE HCL- INDICAR
DOCIS. 2° OBSERVACION EN FECHA 06.01.14: ADJUNTAR
LABORATORIO ACTUALIZADO SECUENCIAL MENSUAL DE CA/P
(TRES ULTIMAS DETERMINACIONES) Y PTHI TRIMESTRAL CON
SUS RESPECTIVOS PROTOCOLOS Y DOSIS A ADMINISTRAR".

Se quejó, porque el afiliado no había
presentado la documentación requerida por la
accionada.

Hizo referencia a que el Juzgado Federal
N°1 de San Martín, había resuelto en los autos
"Minoli Alicia Beatriz C/INSSJyP s/Prestaciones
Médicas - Expte. N° 9557/16", que se exhortara a las
partes al cumplimiento de los deberes recíprocos, es
decir que el actor presentara la documentación para
la autorización de las prestaciones.

Asimismo, expresó que la accionante había
omitido el cumplimiento de los deberes recíprocos, no
aportando los estudios requeridos por el Instituto,
lo que habría llevado a inducir al error del
sentenciante al determinar la cobertura del
medicamento, sin control ni evaluación alguna.

Finalmente, citó jurisprudencia e hizo
reserva de la cuestión federal.



A Fs. 188/189Vta. la parte actora contestó traslado de los agravios.

III.- Del *sub examine*, surge que el Sr. L.O.V., de 35 años de edad, presenta diagnóstico de Insuficiencia Renal Crónica (ICR), estadio terminal con hemodiálisis trisemanal, hipertiroidismo secundario, y que por dicha patología, su médico tratante le indicó la medicación Sevelamer 800 mg. (vid Fs. 5).

Ante todo, no puede soslayarse que la cuestión atañe a valores tales como la preservación de la salud y de la vida misma de las personas, derechos estos reconocidos en los Arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional; también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12); en el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 6, Inc. 1°), los que tienen rango constitucional (Art. 75, Inc. 22°).

Ahora bien, del dictamen del Cuerpo Médico Forense, surge que el accionante: *“...presenta antecedente diferido de trasplante renal, evolucionado con nefropatía crónica del injerto, deterioro de la función renal y re ingreso al tratamiento hemodialítico en el mes del año 2.012”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11951/2014/CA2,
"VACCAREZZA, LUCAS OMAR c/
I.N.S.S.P.J.P. EX PAMI s/PRESTACIONES
FARMACOLÓGICAS" – Juzgado Federal en lo
Civil, Comercial y Contencioso Administrativo
N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM,
SALA I, SEC. CIVIL N° I - SENTENCIA

También consta que: *"evolució con cuadro clínico caracterizado como hiperparatiroidismo secundario refractario al calcitrol con hiperfosfatemia, rotándose el esquema terapéutico a Paricalcitol asociado a Carbonato de Sevelamer (8gr./día). El carbonato de Sevelamer es un quelante del ion fosfato que actúa disminuyendo su absorción a nivel intestinal, y es utilizado para el control de la hiperfosfatemia en los pacientes adultos portadores de insuficiencia renal terminal en tratamiento crónico de hemodiálisis".* Además, el citado cuerpo pericial expuso, *"que el tratamiento prescripto con Carbonato de Sevelamer es adecuado al cuadro clínico que presenta al actor..."* (vid Fs. 139/141, del incidente Remisión Cuerpo Medico Forense N° FSM 11951/2014/2).

Asimismo, ante el pedido de aclaratoria efectuado, indicó que *"surge de la monografía de presentación del producto Renvela (Carbonato de Sevelamer) del laboratorio Sanofi, en el ítem "posología y administración" la referencia de: "...en estudios clínicos, la dosis diaria real promedio de Renvela fue aproximadamente 6 g/día en pacientes con enfermedad renal crónica sometida a diálisis".*

Así, se advierte que la resistencia de la demandada a la provisión del medicamento solicitado,



pese a la indicación médica expresa y fundamentada, no se condice con el objetivo de las normas analizadas precedentemente.

Cabe destacar, que en cuanto a las propiedades terapéuticas de la medicación e insumos indicados por el médico tratante, si bien la demandada expresó que se trataba de una diferencia de criterios médicos, del informe del Cuerpo médico Forense surgen los beneficios de la medicación prescripta y los avances logrados.

Ha menester recordar que este Tribunal en la causa 71002666/2001/CA1, resuelta el 22/12/14, puso de resalto -con cita del Alto Tribunal- que el Cuerpo Médico Forense integra el Poder Judicial de la Nación, conforme lo prevé el Art. 52 del decreto-ley 1285/58 y su informe no es sólo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales; ello, sin perjuicio de que la valoración de su fuerza probatoria la efectúa el magistrado en el momento procesal oportuno (criterio reiterado recientemente por esta Sala en la causa N° 73197/2014, Rta. el 20/12/16).

Asimismo, debe seguirse también el criterio sustentado por este Tribunal en reiteradas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11951/2014/CA2,
"VACCAREZZA, LUCAS OMAR c/
I.N.S.S.P.J.P. EX PAMI s/PRESTACIONES
FARMACOLÓGICAS" – Juzgado Federal en lo
Civil, Comercial y Contencioso Administrativo
N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM,
SALA I, SEC. CIVIL N° I - SENTENCIA

oportunidades, donde se puso de resalto lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense en la causa 94/13 (Rta. el 19/2/13) en el sentido de que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (criterio reiterado por esta Sala en la causa 48312/2015, Rta. el 22/02/2017, entre otras).

En este orden, teniendo en cuenta la prescripción médica y que el dictamen del cuerpo pericial coincide con la necesidad de la medicación requerida por el amparista, corresponde desestimar los agravios sostenidos por INSSJyP y confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de Fs. 168/171, en cuanto fue materia de agravios; con costas en la Alzada a la recurrente vencida.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.

